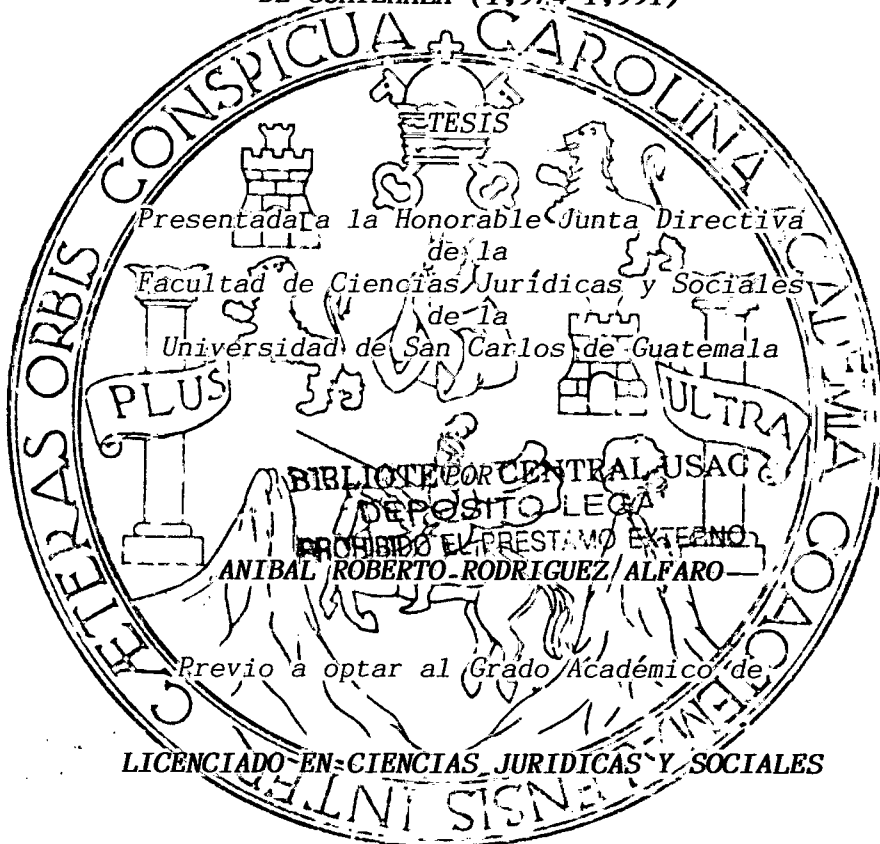


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

SISTEMATIZACION DE LA JURISPRUDENCIA PENAL
DE GUATEMALA (1,974-1,991)



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central
Guatemala, Junio de 1993

DL
DT
T(2908)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Jorge Armando Valvert Morales
EXAMINADOR	Lic. César Augusto López Avila
EXAMINADOR	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
SECRETARIO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

30/3/93
H

Guatemala, 30 de marzo de 1993

Lic. Francisco
Horta Velazquez



Señor Licenciado:

Juan Francisco Flores Juárez,
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales, de la Universidad
de San Carlos de Guatemala. Presente.-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

30 MAR. 1993

RECIBIDO
Escriba 13 Minutos
OFICIAL [Signature]

Señor Decano:

Es grato para mí, dirigirme a Usted respetuosamente, para manifiestarle que, habiéndolo concluido el Bachiller ANIBAL ROBERTO RODRIGUEZ ALFARO su trabajo de tesis, denominado "SISTEMATIZACION DE LA JURISPRUDENCIA PENAL DE GUATEMALA (1974-1991)", como su consejero emito el dictamen respectivo, de la siguiente manera:

Es indudable el esfuerzo investigativo del Bachiller Rodriguez Alfaro, al abordar un tema que presenta diversas aristas que lo hacen no fácil de desintrincar, y que obligan al pensar jurídico profundo y meditado, principalmente en un sistema procesal penal formalista y por lo mismo técnico, como el vigente actualmente en el país, formalismo que se exaspera en el recurso de Casación, hasta llevarlo a una situación impráctica que imposibilita que el tribunal Supremo del país cumpla su función de contralor efectivo de la legalidad de la actividad jurisdiccional, y que así mismo sus fallos sirvan de antecedentes, para orientar una correcta aplicación de la justicia penal, que dé eficiencia al aparato judicial guatemalteco.-

En su informe final expone los conceptos teórico-doctrinarios que fundamentan su trabajo, para luego centrarse en los casos de --



procedencia del recurso, tanto por motivos de fondo como por el cumplimiento sustancial del procedimiento, arribando a conclusiones que son congruentes al tema tratado.-

Por lo demás, contiene el informe, bibliografía que estimo es suficiente, para los objetivos que se pretenden en el trabajo, todo lo que me hace concluir, en que podría ser él, una buena fuente de consulta para el estudiante que se interese en estos temas, razones todas que me llevan a manifestar un dictamen aprobatorio, a efecto que la tesis del Bachiller Rodriguez Alfaro, pueda ser discutida en su examen público profesional.-

Sin más que expresarle al Señor Decano, me suscribo Atento Ser--
vidor;

Lic. Jorge Armando Valvert m.
Asesor.-

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



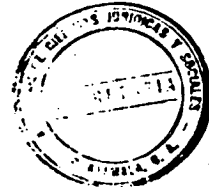
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFES DE DEPARTAMENTO

21 MAR 1999

RECIBIDO
Horas _____ Minutos _____
Oficial _____

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, marzo treinta, de mil novecientos noventitres.

Atentamente pase al Licenciado JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
ANIBAL ROBERTO RODRIGUEZ ALFARO y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



1705-93

Guatemala, 11 de mayo de 1,993.

Señor Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 MAY 1993
RECEBIDO
Horas: 17:40
OFICIAL

Señor Decano:

Por este medio atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de la providencia de fecha treinta de marzo del presente año emitida por ese decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de grado del Señor Bachiller ANIBAL ROBERTO RODRIGUEZ ALFARO, el cual se denomina "SISTEMATIZACION DE LA JURISPRUDENCIA PENAL DE GUATEMALA (1,974 - 1,991)".

Considero que el esfuerzo realizado por el candidato a la Licenciatura, es de superlativa importancia para la jurisprudencia penal del país, por cuanto que centra su atención en el análisis de los casos de procedencia del Recurso de Casación por motivos de fondo como por quebrantamiento sustancial de procedimiento, en atención a fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia del país, lo cual estimo se convierte en un trabajo meticulouso, serio, objetivo y ante todo descriptivo de nuestra doctrina legal en materia penal.

Comparto el criterio del Señor Asesor, en el sentido que el trabajo llena los requisitos reglamentarios, para servir de

RECIBIDO 17:40/21
15 MAY 1993

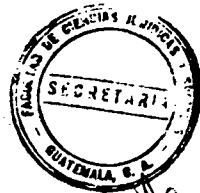
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

Hoja No. 2.
Dictamen de Tesis Caso Rodríguez Alfaro.
Guatemala, 11 de mayo de 1,993.



base al examen público de su autor, por lo que debe ser aprobado y ordenarse su impresión.

Sin otro particular, con muestras de mi acostumbrado respeto me suscribo del Señor Decano deferentemente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
Revisor de Tesis de Grado

JFDV/mhpp.

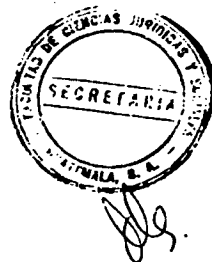
c.c. Archivo, Lic. De Mata Vela.

Anexo: Tesis que consta de ciento cuarenta y un hojas, que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo diecinueve, de mil novecientos noventitres.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ANIBAL ROBER
TO RODRIGUEZ ALFARO intitulado "SISTEMATIZACION DE LA JURIS
PRUDENCIA PENAL DE GUATEMALA (1,974 - 1,991)". Artículo 22
del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público
de Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:

Porque a él debo cuanto soy y cuanto tengo.

A MI MADRE:

*Elsa Amanda Alfaro Guzman (Q.D.P.).
Una plegaria por la evolucion de su espíritu.*

A MI PADRE:

*Braulio Rodriguez M.
Con inmenso cariño.*

A MIS HIJOS:

*Doris, Silvia, Karen, Ingrid, Anibal Roberto, Anibal José, Rony, Fredy Martin, Fredy Estuardo, Braulio (Balito).
Un ejemplo para conquistar las metas trazadas.*

A MIS HERMANOS:

En especial a Edwin, por su constancia en nuestras relaciones familiares.

A LA LICENCIADA:

*Marta Emperatriz Hernandez.
Gracias por su estímulo.*

A:

*LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
y CON ESPECIALIDAD A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.*

INDICE:

Páginas

CAPITULO I: EL RECURSO DE CASACION.

1.1	Generalidades	1
1.2	Origen	3
1.3	Definición	3
1.4	Caracteres	4
1.5	Fines	6
1.6	Naturaleza jurídica	7
1.7	Sistemas	8
1.8	Sujetos legitimados para interponerlo	9
1.9	Clases	12
1.10	Casos de procedencia	17
1.11	Doctrina Legal	20
1.12	Requisitos del memorial de interposición	24
1.13	Requisitos formales de la sentencia	25
1.14	Análisis general de los recursos interpuestos, en el período investigado.	25

CAPITULO II: CASOS Y SUB-CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR MOTIVO DE FONDO

2.1	Primer caso de procedencia	29
2.2	Segundo caso de procedencia	31
2.3	Tercer caso de procedencia	32
2.4	Cuarto caso de procedencia	32
2.5	Quinto caso de procedencia	33
2.6	Sexto caso de procedencia	36
2.7	Septimo caso de procedencia	38
2.8	Octavo caso de procedencia	41
2.9	Noveno caso de procedencia	43
2.10	Décimo caso de procedencia	44

CAPITULO III. CASOS Y SUB-CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO

3.1	Primer caso de procedencia	45
3.2	Segundo caso de procedencia	47
3.3	Tercer caso de procedencia	47
3.4	Cuarto caso de procedencia	49
3.5	Quinto caso de procedencia	50
3.6	Sexto caso de procedencia	50
3.7	Septimo caso de procedencia	52
3.8	Octavo caso de procedencia	53

CAPITULO IV. CRITERIOS Y DOCTRINAS LEGALES RELACIONADOS CON LOS CASOS DE PROCEDENCIA POR MOTIVO DE FONDO

4.1	Generalidades	55
4.2	Criterios generales	57
4.3	Primer caso de procedencia	62
4.4	Segundo caso de procedencia	64
4.5	Tercer caso de procedencia	66
4.6	Cuarto caso de procedencia	70
4.7	Quinto caso de procedencia	71
4.8	Sexto caso de procedencia	74
4.9	Septimo caso de procedencia	76
4.10	Octavo caso de procedencia	76
4.10.1	Criterios aplicables a ambos sub-casos	76
4.10.2	Error de derecho en la apreciación de la prueba	77
4.10.3	Error de hecho en la apreciación de la prueba	95
4.11	Noveno caso de procedencia	98
4.12	Décimo caso de procedencia	104
4.13	Doctrinas legales relacionadas con estos motivos.	105
4.14	Casos en los que falta una sentencia para establecer doctrina legal.	111
4.15	Casos en que faltan dos sentencias para establecer establecer doctrina legal.	114

CAPITULO V CRITERIOS Y DOCTRINAS LEGALES RELACIONADAS CON LOS CASOS DE PROCEDENCIA POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO

5.1	Análisis general de las sentencias relacionadas con recursos en que se argumentan estos motivos	119
5.2	Criterios generales	120
5.3	Primer caso de procedencia	121
5.4	Segundo caso de procedencia	122
5.5	Tercer caso de procedencia	122
5.6	Cuarto caso de procedencia	123
5.7	Quinto caso de procedencia	124
5.8	Sexto caso de procedencia	124
5.9	Séptimo caso de procedencia	125
5.10	Octavo caso de procedencia	125
5.11	Doctrinas establecidas en relación a los casos de procedencia por quebrantamiento sustancial de procedimiento	126

CONCLUSIONES 129

RECOMENDACIONES 133

BIBLIOGRAFIA 135

INTRODUCCION

En el curso de nuestra práctica penal en el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a nuestro paso como miembros del personal del Organismo Judicial nos hemos visto ante la posibilidad de interponer un Recurso de Casación como defensores de oficio o de haber participado en el trámite del proceso que motiva uno de dichos medios de impugnación.

Al participar de uno u otro modo en el trámite de un proceso penal concreto nos hemos preguntado si existe respecto del mismo algun precedente o doctrina legal en cuanto a su resolución, que pueda servirnos para orientar la defensa, la acusación o la resolución, según la posición en que nos encontremos.

Ante la inexistencia de trabajos previos en los cuales se hayan clasificado los criterios sustentados por la Corte Suprema de Justicia en relación a los diversos casos de procedencia, se ha despertado nuestra inquietud por tratar de hacerlo, en la medida que nuestra preparación académica lo permite, pues es bien conocido el hecho de que no existe en el pensum de estudios de nuestra Facultad, un curso especializado que adiestre al estudiante y le capacite para la interposición de este recurso, que a juzgar por los resultados negativos obtenidos por renombrados abogados, requiere una enorme preparación; dicho esfuerzo ahora se presenta.

Con el propósito de hacer más claro y útil este trabajo, se ha dividido en la forma siguiente:

En el Capítulo I, se trata la teoría general relativa al Recurso de Casación; se ha incluido este capítulo con el propósito de tener un marco

de referencia del tema tratado, el cual se complementa con los capítulos II y III en los cuales son examinados específicamente los casos de procedencia por motivo de fondo y por quebrantamiento sustancial de procedimiento.

En el capítulo IV y V se examinan los criterios y doctrinas sustentados por la Corte Suprema de Justicia en la resolución del Recurso de Casación Penal durante el período comprendido de 1974 a 1991; el primero de ellos es el más extenso, pues los motivos de fondo son los más frecuentemente alegados. En estos capítulos se han incluido los criterios sustentados por la Corte Suprema de Justicia para fundar la declaratoria de improcedencia del Recurso de Casación y esto se ha hecho así, con el propósito de establecer con precisión cuál ha sido la causa de los resultados negativos (aparte del hecho de no tener realmente la razón) que se han obtenido en la gran mayoría de los recursos de casación interpuestos y descubrir los requisitos de planteamiento propios del Recurso de Casación que el Tribunal Supremo ha exigido con enorme rigor.

En el curso de este trabajo se ha hecho uso de abreviaturas con el propósito de acortar el trabajo, tales como CPP. para Código Procesal Penal, CP. para Código Penal, CSJ. para Corte Suprema de Justicia, RC. para recurso de casación, S. para sentencia y Ss. para sentencias. y las fechas de los fallos en que se sostiene cada criterio se ha expuesto de tal forma que el primer número corresponde al día, el segundo al mes y el tercero al año en que fué dictada la sentencia respectiva.

Es mi deseo que este trabajo ayude de alguna manera a conocer la jurisprudencia patria y sirva como herramienta para resolver los problemas que afronten en el futuro, quienes tengan alguna relación con el trámite de un Recurso de Casación en materia penal; si este fin es logrado, me sentiré profundamente satisfecho.

EL AUTOR.



CAPITULO I

EL RECURSO DE CASACION.

1.1. GENERALIDADES

En consideración a la posibilidad del error humano en las resoluciones judiciales, los ordenamientos jurídicos de todas las naciones han establecido el derecho de las partes a impugnarlas mediante actos procesales denominados recursos o remedios procesales que tienden a la anulación o reforma jurisdiccional de la resolución, ya sea por el mismo juez u otro diferente o superior, mediante un nuevo examen total o parcial del proceso.

En el Código Procesal Penal guatemalteco se encuentran regulados como medios de impugnación los recursos de aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, casación, revisión y de hecho. De todos ellos, es el Recurso de Casación el que ocupa ahora nuestra atención, medio de impugnación que se ha calificado de "extraordinario" ya sea por la naturaleza de los efectos que su resolución apareja, ya por lo riguroso de su formalismo o por los limitados motivos por los cuales puede interponerse.

En la realidad, quizás lo extraordinario del recurso se encuentre entre otras cosas en lo siguiente:

A) Que para su interposición se exige el cumplimiento riguroso de todos los requisitos formales generales exigidos en los artículos 47, 52, 214, 311 del Código Procesal Penal, los específicos contenidos en los artículos 741, 742 del mismo cuerpo legal, y otros requisitos precisados en leyes especiales como el Reglamento Interno de los Tribunales, la Ley del Timbre

Forense y Notarial, la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y la Ley del Organismo Judicial. Es cierto que en todas las instancias del proceso se exige el cumplimiento de los requisitos generales, pero es que aquí se hace un estudio verdaderamente exhaustivo del cumplimiento perfecto de dichos requisitos.

B) Que luego de culminar el proceso en segunda instancia, es el único medio de impugnación susceptible de interponerse con el objeto de que se revise el fallo de Segunda Instancia (sentencia o auto definitivo) para establecer si en el mismo se cometió cualquiera de los errores de fondo o de forma taxativamente determinados en la ley; porque es el último medio mediante el cual se puede controlar la juricidad de las resoluciones de Segunda Instancia y contra la resolución dictada en esta materia, salvo los recursos de reposición, (contra la resolución que deniega o dá trámite al recurso), la ampliación y aclaración, no cabe recurso alguno, salvo el recurso extra-proceso de responsabilidad y el proceso de amparo.

C) Porque las últimas Cortes Supremas de Justicia han ido exigiendo cada vez más requisitos de forma que los pedidos taxativamente en la ley y limitando la procedencia del mismo, logrando con ello limitar su conocimiento y restringir sus alcances, de tal forma que cada vez se hace más difícil lograr la admisión de estos medios de impugnación y cuando esto ha sido posible, la CSJ no ha entrado a conocer tampoco sobre el fondo del asunto porque ha exigido para ello el cumplimiento de otros requisitos más especiales, tal como se podrá evidenciar con el estudio que se hará en capítulos sucesivos.

La regulación específica del Recurso de Casación en materia penal se encuentra contenida en los artículos del 740 al 761 del Código Procesal Penal, aunque en otros cuerpos legales dispersos como la ley del Organismo Judicial, el Reglamento General de Tribunales, Decreto 1588 del Presidente de la República y Acuerdo 46-86 de la CSJ se establecen otras normas relativas al trámite de este medio de impugnación.

1.2 ORIGEN

El RC. se remonta a la obra legislativa generada por la Revolución Francesa que mediante decreto del 27 de noviembre de 1790 de la Asamblea Constituyente de Francia estableció el Tribunal de Casación junto al cuerpo legislativo, destinado a anular los procedimientos en los que no se hubieran cumplido las solemnidades legales o contuvieran contravenciones expresas al texto de la ley.

En la Constitución Española de 1812 se introduce este medio de impugnación pero no como se conoce ahora sino como un recurso de nulidad susceptible de ser interpuesto exclusivamente en el proceso civil; a través de los años se va ampliando su campo de aplicación al derecho penal y adopta ya la denominación que actualmente tiene. Es de esta legislación de la que pasa a nuestro medio en donde encontramos como antecedentes más recientes del mismo, el Código Militar, Decreto número 214 del General Justo Rufino Barrios (10. de agosto de 1878), el Código de Procedimientos Penales contenido en Decreto Presidencial número 551, el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil contenido en Decreto legislativo 2009, el Decreto número 60 de la Junta de Gobierno de Guatemala (1954), cuerpos legales en los cuales se encuentra ya establecido y regulado este recurso tal como se conoce actualmente.

1.3 DEFINICION

El vocablo "casación" proviene del francés "casser" que significa romper, quebrantar o anular y fué por su origen semántico que al ser copiado en España este medio de impugnación se le dió el nombre de recurso de nulidad.

Según Caravantes¹ el RC es "el remedio Supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas

1.- Osorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Pág. 645.

contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios en los juicios; para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada en la ejecutoria u observando los trámites omitidos en el juicio, para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia."

Guasp² dice que el RC es "el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de jerarquía judicial, por razones inherentes al proceso en que dicha resolución fué dictada".

Para Fenech³ el RC es "el acto de impugnación que tiende a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo recaído en un proceso penal para conseguir su anulación total o parcial, con o sin reenvío a nuevo juicio, fundada en una infracción del derecho material o del derecho procesal positivo taxativamente establecida en la ley."

Se han formulado muchas definiciones más de este medio de impugnación, pero de las transcritas y otras más que se han estudiado, nos parece más descriptiva la de Fenech, aunque se debe agregar a la misma que no solo se pretende conseguir la anulación total o parcial de la resolución sino también en algunos casos, el pronunciamiento conforme a derecho de la resolución que procede.

1.4 CARACTERES

Como características de este medio de impugnación, la doctrina ha señalado las siguientes:

-
- 2.- Guasp, Jaime citado por MARIO AGUIRRE GODOY. RECURSO DE CASACION CIVIL. Pág. 5.
 - 3.- Fenech, Miguel. DERECHO PROCESAL PENAL. Pág. 1117.

1.4.1 LIMITADO

Este recurso es limitado en tres aspectos: en cuanto a la clase de resoluciones que pueden ser objeto de él, en cuanto a la clase y número de causales que pueden invocarse para su interposición y en razón de que por este mismo carácter, la CSJ no puede subsanar los defectos de planteamiento en que el interponente haya incurrido para entrar al análisis comparativo de rigor.

1.4.2 TECNICO Y FORMAL

Porque para su correcta elaboración, además de los conocimientos generales y especiales relativos a la rama del derecho de que se trata, se necesitan también conocimientos especiales acerca de este recurso. Como se verá más adelante, para lograr la admisión y que se declare la procedencia de este medio de impugnación se requiere, -aparte de tener la razón-, que se cumpla en forma total y perfecta con todos los requisitos formales exigidos por la ley y el cumplimiento de otros requisitos exigidos por el tribunal de casación que muchas veces no están expresa y taxativamente determinados en la ley.

1.4.3 NO ES EXTRAORDINARIO

A pesar de que la doctrina refiere que este medio de impugnación es extraordinario (muchas veces por las razones indicadas más arriba), en nuestro medio puede afirmarse que no tiene naturaleza extraordinaria porque en ninguna parte de nuestro ordenamiento jurídico se dice que tenga tal carácter.

1.4.4 ES SUPREMO

Porque su resolución corresponde al órgano jurisdiccional de más alta jerarquía en el Estado, llamado en nuestro medio Corte Suprema de

Justicia y también autonombado muchas veces como "Tribunal Supremo" y porque dentro de la jerarquía de los recursos es el último recurso normal que puede interponerse para lograr revertir un fallo desfavorable a la pretensión de una de las partes. Es posible que se discuta esta característica, considerando que a la fecha ya han sido muchos los casos en los cuales mediante un proceso de AMPARO se ha logrado la anulación de lo actuado por la CSJ y la Corte de Constitucionalidad le ha apercibido de dictar sentencia conforme a derecho, pero estos casos excepcionales confirman la regla, aparte de que como se puede ver, son tramitados fuera del proceso penal, en uno de amparo.

1.4.5 ES PUBLICO

Idealmente, con el RC se pretende el cumplimiento de los más altos valores de la justicia, en la manera como ésta se entiende en un Estado de Derecho: el restablecimiento del imperio de la ley que ha sido vulnerada, olvidada o interpretada equivocadamente por el juzgador al dictar su fallo; de allí deviene su carácter público. Ahora bien, si este carácter fuera aceptado, no se impondría tanta formalidad para su admisión y conocimiento, encontrando las partes en él, un efectivo instrumento para protegerse de los errores judiciales y salvaguardia de la defensa de sus intereses particulares, lo cual no sucede hasta la presente fecha en nuestro medio.

1.5 FINES

Como fines del RC se han señalado los siguientes:

- a) Velar por la exacta observancia de las leyes;
- b) Unificar la jurisprudencia;
- c) Lograr que los agravios cometidos contra alguna de las partes, sean subsanados por el más alto Tribunal del Estado.

Se discute con razón el primero de los fines señalados porque si así fuera, el tribunal de casación siempre conocería el fondo del asunto

con el interés de velar por la correcta aplicación de la ley en el proceso concreto aunque el recurso interpuesto contuviera algún error de planteamiento intrascendente, como por ejemplo el de no mencionar el nombre del Abogado auxiliante, o no haber cancelado un timbre forense en el memorial, casos como éstos que se suceden frecuentemente en nuestro medio y la CSJ se niega a conocer.

Se discute que pretenda unificar la jurisprudencia porque si así fuera, se estaría aceptando tácitamente que cada juez le dé la interpretación que quiera a la ley, pudiendo resultar en casos concretos tantas interpretaciones como jueces hayan; es precisamente de esta finalidad que proviene la existencia de la "doctrina legal" de que trata este estudio y será analizada en los capítulos siguientes en relación a nuestro medio.

Se puede aceptar más que en nuestro medio se pretende con el RC, lograr que los agravios cometidos contra alguna de las partes, sean subsanados por el más alto Tribunal del Estado, dejándose a la capacidad de los abogados de los interponentes, que se logre este fin, mediante la adecuada presentación del recurso.

1.6 NATURALEZA JURIDICA

En la doctrina se ha discutido si la casación es un recurso o un proceso especial; en nuestro medio no hay lugar para discusión alguna respecto de este asunto pues claramente la ley establece su calidad de recurso y lo regula dentro del libro específico (IV) destinado a los medios de impugnación en el Código Procesal Penal.

Como recurso, la casación participa de la naturaleza jurídica genérica de todos los medios de impugnación que es el de ser un acto de parte dentro del proceso, en ejercicio del derecho subjetivo procesal de recurrir y del derecho genérico de petición que le asiste a todas las personas.

1.7 SISTEMAS

Tres sistemas se han dado en cuanto a la forma de resolución de los recursos de casación a los cuales podemos denominar: puro o devolutivo, el no devolutivo y el ecléctico.

El sistema puro o devolutivo se caracteriza porque el tribunal de casación, al conocer de la infracción y estimar que sí fué cometida, casa la sentencia recurrida y devuelve las actuaciones al tribunal de segunda instancia para que vuelva a resolver. El problema de este sistema es la posibilidad de que el tribunal de segunda instancia mantenga sus criterios y vuelva a dictar su resolución en el mismo sentido y se produzca una cadena interminable de recursos de esta clase.

El sistema no devolutivo se caracteriza porque el tribunal de casación al estimar que procede el recurso por motivo de fondo, falla casando la resolución impugnada y resuelve de una vez, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde.

Es posible encontrar también, legislaciones en las cuales se permita conjunta, alternativa o indistintamente uno u otro de los sistemas mencionados, caso este del sistema ecléctico.

En nuestro medio, cuando la CSJ estima la procedencia del Recurso de Casación por motivo de fondo, casa la sentencia o resolución recurrida y se pronuncia sobre la materia de que se trata (Artículo 754 del CPP), por lo cual puede incluirse nuestra legislación dentro del segundo sistema.

Como cuestiones relacionadas con los sistemas se puede agregar que en algunos Estados se exige, previo al trámite del recurso, el depósito de una suma de dinero, o que los abogados de los interponentes tengan un número determinado de años de ejercicio o esten en una lista de calificados. En Guatemala no se da ninguna de estas exigencias.

1.8 SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO

Entendida la legitimación procesal como la capacidad de cualquier persona para ejecutar actos válidos dentro del proceso, siendo el recurso de casación un acto de parte, tienen capacidad para interponerlo todos los sujetos procesales (Artículo 740 del CPP).

Ahora bien, quiénes son considerados sujetos procesales dentro del proceso penal Guatemalteco? Para determinarlo, se debe tener en cuenta que conforme el artículo 808 del Código Procesal Penal, el concepto sujeto procesal, equivale al de parte, y que se reconoce como tal a "toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que le afectan; ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador"⁴ o como dice Couture, citado por Osorio, al "atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en la materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión"⁵. En este sentido y de acuerdo al artículo 740 del Código Procesal Penal, pueden interponer el recurso que se estudia, las personas siguientes:

A) El procesado, que en definitiva es en sentido estricto la parte acusada y el artículo 163 del CPP le otorga a él por excelencia facultad para promover dentro del proceso para su defensa.

B) El defensor, a quien aún cuando no se le pueda aplicar en sentido estricto el concepto de parte, sí defiende a una de ellas y en virtud de que su cometido entraña misión de justicia, el ordenamiento jurídico le otorga también facultad para que personalmente pueda promover dentro del proceso. Artículo 163 del Código Procesal Penal.

C) El acusador particular. Respecto de su legitimación no hay duda alguna

4.- Osorio, Manuel. Op. cit. Pág. 546.

5.- Ibid. Pág. 546.

puesto que él es precisamente la "parte acusadora" y conforme el artículo 165 del CPP tiene "personalidad" para promover dentro del proceso, pudiendo realizar todos los actos necesarios para obtener una declaración de culpabilidad contra el acusado (Artículo 166 del CPP). En el caso de ser varios los acusadores, deben actuar a través del representante de los mismos en el que hayan unificado la personería, quien tiene la obligación legal de interponerlo si se lo pide así cuando menos alguno de los acusadores (Artículo 165 del CPP). Es importante destacar aquí, que en el caso de representantes de la parte acusadora, no se requiere realmente un mandato judicial contenido en escritura pública en donde se haga constar, sino que simplemente basta la manifestación de los acusadores, en el sentido de acordar su nombramiento y la resolución que así lo acepta, o en su caso el nombramiento por el juez. Un problema de estudio sobre este asunto, sería lo que sucedería si el representante común se niega a presentar el recurso y en vista de ello lo interpusiera cualquiera de los otros acusadores; entendemos que en este caso debería de dársele trámite al recurso pues de cualquier manera quien lo interpusiera ostentaría la calidad de parte.

D) Los representantes legales de cualquiera de los sujetos procesales. Es clara la disposición del artículo 740 del CPP en el sentido de otorgarles facultad de interponer el recurso. Ahora bien, en relación a esto deberá considerarse que aún cuando en el Código Procesal Penal no existe norma que expresamente establezca la obligación de acreditar la personería, deberá tenerse que tal disposición sí existe en el CPP y por imperio del artículo 213 del CPP. se tiene que observar en forma supletoria, y presentar la documentación respectiva.

E) El Ministerio Público. Conforme los artículos 16 y 68 del CPP. al Ministerio Público le corresponde esencialmente el ejercicio de la acción penal y es obligada su intervención en todos los trámites del proceso de acción pública y en los de acción privada, en los casos que la ley señala o cuando sea requerido para el efecto; en tal virtud, dicha institución también tiene legitimación para interponer el Recurso.

F) El Actor civil. Conforme el artículo 74 del CPP. las acciones civiles y penales pueden ejercerse conjuntamente por una o varias personas en un mismo proceso y bajo una misma dirección y representación a juicio del tribunal. Conforme dicho artículo, existe la posibilidad de que hayan en un mismo proceso penal, dos personas que ejerciten, una la acción penal y otra la civil. No es de extrañar entonces que siendo el actor civil también parte dentro del proceso, se le reconozca la facultad de interponer este recurso pero según Sentfias Ballester⁶ "los actores civiles sólo podrán serlo en cuanto se relacione su recurso con las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que se hubieren reclamado". Ciertamente, se debe aceptar que el actor civil interponga este recurso, pero considerando la naturaleza de sus pretensiones debe hacerlo con fundamento en las normas del CPCYM en lo que no este expresamente establecido en el CPP y CP., procediendo de este modo como establece el artículo 217 del CPP que dice "Cuando se trate de solicitudes, gestiones y actuaciones en orden a la acción civil que se deduzca, se aplicará lo que para el efecto dispongan los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, en lo que no estuviere expresamente determinado por este Código."

G) El tercero emplazado para responder de las responsabilidades civiles. Este sujeto también es parte dentro del proceso y en consecuencia está legitimado para interponer RC. Debe tenerse en cuenta que en un proceso penal, por ejemplo, en el de lesiones culposas causadas en accidente de tránsito, puede ser emplazado al proceso el propietario del vehículo que responde solidariamente de las responsabilidades civiles con el conductor del mismo que provocó las lesiones (Artículo 1651 del Código Civil). En este caso, el tercero emplazado para responder de las responsabilidades civiles si tiene legitimación para acudir en casación siempre que su denuncia se circunscriba exclusivamente a dicha responsabilidad y se fundamente en las disposiciones del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, en lo que no está determinado

6.- Sentfias Ballester, César. TRATADO PRACTICO DEL RECURSO DE CASACIÓN. Pág. 482.-

expresamente por el CPP. Así lo declaró ya en S. del 23-2-90 la CSJ. Único fallo encontrado sobre esta materia.

H. Los herederos del responsable, del responsable civil y del ofendido. Estas personas también se encuentran legitimadas para interponer el RC. ya que de conformidad con el artículo 115 del CP. "La responsabilidad civil se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva". Los herederos en estos casos también asumen el carácter de partes y con ellos quedan legitimados para interponer el correspondiente RC. con la única limitación de que sus denuncias deben circunscribirse exclusivamente a todo cuanto tenga relación con dichas responsabilidades.

1.9 CLASES

La clasificación del RC. se ha hecho generalmente atendiendo a la naturaleza de los motivos que pueden ser invocados; así, en nuestro medio puede distinguirse el RC. por motivo de fondo, el RC. por Quebrantamiento Sustancial de Procedimiento y el RC. que puede denominarse especial, por las razones que más adelante se expondrán.

1.9.1 EL RECURSO DE CASACION POR MOTIVO DE FONDO

Esta clase de recurso también se le ha llamado por "vicios in iudicando", "casación material" o "recurso de casación por infracción de ley sustantiva" y "recurso de casación por infracción de ley", distinguiéndose porque el motivo alegado generalmente es un error "in iudicando" que consiste normalmente en aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de la ley, las cuales se explican a continuación:

Hay aplicación indebida cuando el juzgador aplica una norma que no regula efectivamente el caso concreto; aquí lo que existe es un error en la escogencia de la norma, en el sentido de que el juez ha escogido una

norma que no es aplicable al caso concreto.

Se dá la interpretación errónea si el juzgador ha escogido la norma correcta que regula el caso de estudio, pero al interpretarla le ha dado un contenido, extensión o alcance que realmente no tiene.

Hay inaplicación (también conocida como violación de ley) cuando el juez no aplica la ley aplicable, ya sea por ignorancia, o simplemente porque le parece que no es aplicable, aunque lo sea. Se entiende claramente que en caso de existir aplicación indebida de una ley, también existe necesariamente inaplicación de la ley correcta.

La casación de fondo no procede únicamente en los casos de aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de la ley en relación a leyes sustantivas sino también existen casos relacionados con leyes adjetivas. Por otro lado, aún cuando dispone la ley que el tribunal de casación no va a tener en cuenta otras doctrinas legales que las citadas en el memorial de interposición del recurso o antes de señalar día y hora para la vista del mismo (Artículo 741 último párrafo del CPP), existe un caso excepcional a esta regla, en el cual dentro de la casación por motivo de fondo no se alega infracción a ley alguna y es cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba.

Finalmente cabe agregar que dentro de los nueve casos generales de procedencia por motivo de fondo contenidos en el artículo 745 del CPP., existe uno nuevo que provocó controversia en la Comisión que elaboró el Código Procesal Penal vigente y es el de incongruencia entre los hechos que se declaren probados en la sentencia y lo resuelto en ella (Artículo 745 inciso X del CPP); fué así porque algunos miembros de la comisión consideraron que encajaba más como motivo de quebrantamiento sustancial de procedimiento, lo cual es cierto pero se hizo así por economía procesal. Por otro lado se incluyó dentro del Código Procesal Penal vigente como caso de procedencia por motivo de fondo, la infracción a norma constitucional, habiendo demostrado

la experiencia que una amplia mayoría de los recursos de casación interpuestos por este motivo se refieren a violaciones a normas de carácter procesal.

1.9.2 RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO

A esta clase de recursos también se le llama "casación por quebrantamiento de forma" o casación por "quebrantamiento de las formas esenciales del Juicio", distinguiéndose porque el motivo alegado es un vicio "in procedendo" que puede consistir: en la constitución irregular de la relación procesal, en la omisión o violación de formalidades esenciales del proceso cuyo incumplimiento provoca la nulidad de lo actuado, en la contravención de las normas legales aplicables a la formación, o redacción de la sentencia o la violación de las normas legales que establecen los límites dentro de los cuales los órganos jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones.

Jesús Sáez Jiménez y Epifanio López Fernández de Gamboa⁷ definen el RC. de esta clase como el "medio de impugnación supremo que cabe interponer si oportunamente se reclamó en la instancia, agotando recursos interlocutorios que fueren procedentes y reproduciendo en su caso tal reclamación en la apelación, contra las resoluciones definitivas, denunciando haberse violado normas procedimentales o procesales de carácter esencial que haya producido indefensión y perjuicio a la parte recurrente, y trascendido o podido trascender en el fallo definitivo, para obtener la nulidad del proceso a partir de la violación de la norma procedimental o procesal infringida, y por consiguiente, de todas las actuaciones posteriores, incluso el fallo, cuya estimación acarrea el reenvío del proceso al estado y órgano judicial que conocía al cometerse la falta, para su nueva tramitación ajustada a la ley." A nuestro modo de ver, la definición transcrita se ajusta en términos generales a la regulación que existe sobre esta materia en nuestro medio, sólo cabe agregar que procede también por los vicios propios de la resolución definitiva que se

7.- Sáez, Jiménez Jesús y López Fernández de Gamboa, Epifanio. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. Pag. 384.

haya dictado, cuando se han dejado de observar las normas especiales que la forma en que debe ser dictada la sentencia o resolución definitiva.

Como se puede evidenciar, el RC. por este motivo es un verdadero fiscalizador del efectivo cumplimiento de las normas procesales por parte de los tribunales que ocupan un lugar inferior al de la CSJ dentro de la jerarquía judicial, pero esta función fiscalizadora sólo se ejerce si la parte afectada ha pedido la subsanación de las infracciones cometidas (la enmienda del error procesal cometido) en la instancia en que se cometieron y repetida la exigencia en la segunda instancia si procede de la primera (Artículo 747 del CPP). Como se verá más adelante, han sido numerosos los casos en que no ha prosperado el RC. por este motivo en virtud de no haberse cumplido con el requisito de pedir la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y esta exigencia procesal tiene por objeto "evitar la interposición del recurso cuando el vicio que lo motiva ha sido aceptado tácitamente por el interesado al no pedir previamente la enmienda del error, o que habiéndose dado cuenta de él, maliciosamente no lo haga notar con el objeto de esperar el fallo final para impugnarlo sólo en caso de que le fuere adverso"⁸.

El RC. por este motivo es el último instrumento legal de que disponen las partes, dentro del proceso para hacer efectiva la garantía constitucional del derecho de defensa, contenida en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual expresamente establece que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, ni puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Finalmente, sobre este apartado únicamente es necesario agregar que para la interposición del RC. por este motivo, dentro de los requisitos

8.- Reyes Morales, Arnoldo. ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL. Pág. 14.

específicos del mismo es necesario que se cumpla con determinar con claridad y precisión, la fecha, forma y lugar en que se pidió la subsanación de la falta en primera y segunda instancia y en su caso, expresar si hubo protesta o reclamación por la falta cometida; en caso de haber sido imposible pedir la subsanación, exponer las razones.

1.9.3 RECURSO DE CASACION ESPECIAL

En la realidad, en ninguna parte del CPP se dice que exista un recurso de casación "especial", pero se ha asumido la existencia de un recurso de esta naturaleza porque de conformidad con el artículo 751 de este cuerpo legal, cuando se interponga un RC. se deben invocar simultáneamente todos los motivos que a juicio del recurrente se hayan actualizado, incluyendo los motivos de fondo y los de quebrantamiento sustancial de procedimiento. Se puede dar entonces un RC. que contiene ambas clases de impugnación y por consiguiente no se le puede clasificar dentro de uno u otro grupo, por lo cual le hemos denominado especial.

Se exige que se hagan valer de una vez todos los motivos de impugnación, en primer lugar, por economía procesal y en segundo para evitar que los litigantes interpongan sucesivamente un recurso de casación por cada uno de los motivos que consideren procedentes, hasta agotarlos o lograr una resolución favorable, en perjuicio de la celeridad procesal que debe caracterizar al proceso penal en general.

El problema de tener que interponer de una vez todos los motivos de impugnación que se consideren procedentes es que muchas veces los litigantes tienen ante sí la posibilidad de interponer RC. por varios motivos que en definitiva resultan excluyentes y algunas veces por desconocimiento los abogados se han dejado seducir por deseo de alegar sobre todos los motivos, con el consiguiente resultado de que la CSJ se ha negado a entrar a conocer ninguno de ellos. En este sentido ha declarado la CSJ que es contrario a la lógica que es inherente a la técnica del RC., invocar casos de proceden-

cia que por su contenido conceptual se excluyan mutuamente S. 19-1-81. Otro problema que se presenta, es que la CSJ a exigido que cada impugnación con su fundamento se haga en párrafos separados y que en los mismos se indique con claridad las leyes que se estimen infringidas argumentando por separado en relación a cada una de ellas y no citarlas en un sólo párrafo o en conjunto, en este sentido se pronuncia entre otras, la S. de fecha 28-11-78 entre otras.

1.10 CASOS DE PROCEDENCIA

En el apartado anterior se definieron en términos generales los motivos por los cuales puede recurrirse en casación. Ahora se tratará de precisar con la mayor individualidad posible, todos los casos en los cuales puede interponerse RC. por motivo de fondo y por quebrantamiento sustancial de procedimiento.

1.10.1 CASOS DE PROCEDENCIA POR MOTIVO DE FONDO

Los casos de procedencia por este motivo son en realidad los más importantes de cuantos se encuentran regulados en el CPP. no solo por ser mayor el número de supuestos que pueden invocarse sino porque la declaración que sobre los mismos se haga, determina en definitiva el resultado final del proceso y el destino del procesado; es importante también porque en la declaración que sobre el mismo se hace, se trata de unificar y armonizar los criterios en cuanto a la interpretación de las leyes, garantizando un fallo apegado a la ley, de la manera como la entiende el más alto tribunal de un Estado.

Diez son los casos generales de procedencia del RC. por motivo de fondo que establece el artículo 745 del CPP. y cabe advertir aquí que de los mismos es posible distinguir varios sub-casos de procedencia, los cuales en capítulos posteriores serán delimitados al analizar la doctrina relativa a los mismos en el período investigado, en consideración

que por el problema de no saber distinguirlos, muchos recursos de esta clase no han prosperado. Los casos de procedencia del RC. por este motivo son los siguientes:

- I. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delito no siéndolo o cuando se sancionen, no obstante la concurrencia de circunstancia eximente de responsabilidad penal o de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito.
- II. Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se sancionen como delitos, siéndolo y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos.
- III. Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.
- IV. Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados.
- V. Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, si constituyeren circunstancias eximentes, o atenuantes o agravantes de responsabilidad penal o de la pena, o se hubiera omitido consideralas como tales.
- VI. Cuando la pena impuesta no corresponde según la ley, a la calificación de los hechos justiciables, a la participación del procesado o a la estimación de circunstancias agravantes, o atenuantes.
- VII. Cuando dados los hechos que se declaren probados se haya incurrido en error de derecho al admitir o desestimar las excepciones o defen-

sas de cosa juzgada, de prescripción del delito, de amnistía, de indulto o de falta de autorización para proceder en casos de antejuicio.

- VIII. Cuando en la apreciación de las pruebas, se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren, de modo evidente, la equivocación del juzgador.
- IX. Por infracción de alguna norma constitucional.
- X. Cuando exista incongruencia entre los hechos que se declaren probados y lo resuelto.

1.10.2 CASOS DE PROCEDENCIA POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO

En general, puede afirmarse que procede el RC. por estos motivos cuando existen vicios en el proceso que provocan su nulidad o vicios en la elaboración de la sentencia. Este grupo es menor en cuanto a la cuantía de los casos de procedencia y menos importante en relación al uso que del mismo se hace en la práctica.

Ocho son los casos generales de procedencia del RC. por motivo de quebrantamiento sustancial de procedimiento que establece el artículo 746 del CPP. y cabe advertir aquí también que de los mismos es posible distinguir varios sub-casos de procedencia, los cuales igualmente serán delimitados, al exponerse la doctrina encontrada en relación a estos casos de procedencia, considerando que por el problema de no saber distinguirlos, y por no haber pedido la subsanación de la falta en la instancia que se cometió y reiterada la petición en la segunda instancia la gran mayoría de los recursos de esta clase no han prosperado. Los casos de procedencia del RC. por este motivo son los siguientes:

- I. Cuando el tribunal de primera o de segunda instancia, careciese de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto, o cuando se hubiere negado a conocer, teniendo obligación de hacerlo.
- II. Por omisión de notificación personal, si ello hubiere influido en la decisión.
- III. Por no haberse abierto a prueba el proceso o algún incidente, si procediendo conforme a la ley, hubiere sido solicitado o se hubiere denegado algún medio de prueba, si ello influyere en la de decisión.
- IV. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente, cuáles son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos.
- V. Cuando no se hubieren resuelto todos los puntos o hechos que hayan sido objeto del proceso.
- VI. Cuando la resolución se hubiere dictado por menor número de magistrados que el señalado por la ley o por magistrado legalmente impedido para conocer.
- VII. Cuando haya concurrido a dictar la resolución un magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, se hubiere admitido o no se haya resuelto.
- VIII. Por incongruencia del fallo con los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del proceso.

1.11 LA DOCTRINA LEGAL

El ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce la existencia de la llamada "doctrina legal" pero en casos concretos, la infracción

de ésta por sí sola no constituye motivo para que pueda recurrirse en casación.

Ciertamente, en ninguno de los artículos del CPP. que regulan con carácter de "númerus clausus" los casos de procedencia del RC. por motivo de fondo y por quebrantamiento sustancial de procedimiento, se refieren a la infracción de la doctrina legal. A este respecto, el CPP. en el artículo 741 establece que el escrito de interposición del RC. debe cumplir entre otros requisitos: la cita de los artículos e incisos de la ley y las doctrinas legales que se estimen infringidos, expresándose las razones y motivos de la infracción y si se trata de infracción de doctrina legal deben citarse, por lo menos cinco fallos uniformes del tribunal de casación que la formen de acuerdo con el artículo 750 de dicho Código, pero no dice que la infracción a doctrina legal haga procedente por sí mismo el RC.; los artículos 745 y 746 del CPP que se refieren a los casos de procedencia de este recurso tampoco la prevén y en el artículo 750 del CPP. únicamente determina cómo se integra y como se vuelve ineficaz.

Por otro lado, según se deduce del contenido del artículo 750 del CPP. el establecimiento de doctrina legal en un sentido determinado, no obliga a la CSJ a respetarla, pues la doctrina legal no se erige en ley susceptible de aplicarse a casos similares posteriores; en sentido contrario, la CSJ conserva la posibilidad de modificar o anular la jurisprudencia mantenida hasta determinado momento con sólo dictar un fallo total o parcialmente contrario, y volver a establecer la misma doctrina anteriormente establecida y anulada!

En consecuencia, la interpretación del contenido y alcance de la ley que se encuentra en la doctrina de la CSJ, en determinado momento puede servir para adaptarla a las circunstancias sociales que se presenten y especialmente para acomodarla a las necesidades del grupo social que tenga en sus manos el poder político, económico y social.

Cuál es entonces la utilidad teórica y práctica de la doctrina en nuestro medio? Consideramos que es simplemente la de establecer un punto de referencia respecto de la forma cómo se ha venido administrando la justicia en casos determinados, para solicitar al tribunal de casación que mantenga los criterios establecidos, los cuales por el hecho de haberse reiterado en varios fallos tienen a su favor la presunción humana de ser los más autorizados en cuanto a la interpretación a la ley y quizás los más justos.

1.11.1 DEFINICION

Para los efectos de esta investigación, se entenderá por doctrina legal, los criterios reiterados, en el mismo sentido y sobre casos similares, sustentados por el Tribunal Supremo de un Estado, en cuanto a la aplicación de la ley y administración de justicia en casos concretos, en ejercicio de su función interpretativa, aclaratoria y supletoria de las normas positivas, criterios contenidos en las llamadas sentencias de casación que por emanar del más alto tribunal del Estado se presume que son de los más autorizados en cuanto a la interpretación de la ley y los más adecuados.

Se dice que son criterios pues la doctrina contenida en los fallos de la CSJ en definitiva representa la opinión de los miembros integrantes del tribunal; que es reiterado, porque se exige en nuestro medio un mínimo de cinco fallos para constituirlos; en el mismo sentido y sobre casos similares, porque esos requisitos los exige la ley para reconocerlos. Los demás aspectos de la definición formulada nos parecen suficientemente descriptivos.

1.11.2 REQUISITOS

Para constituir doctrina legal se requiere:

- A) Que esté contenido en una sentencia de la CSJ en que se resuelva recurso de casación. No es doctrina legal el pronunciamiento hecho en sentencia por cualquier otro órgano jurisdiccional ni las sentencias de la CSJ que resuelvan otro tipo de recursos.
- B) Que se den cinco fallos consecutivos de dicho Tribunal, en el mismo sentido y sobre casos similares.
- C) Que los fallos que la conformen sean unánimes, es decir acordados con el voto favorable de todos los magistrados integrantes del tribunal.
- D) Que entre todos los fallos no haya ninguno en sentido contrario.

1.11.2 LOCALIZACION DE LA DOCTRINA LEGAL

La CSJ ha seguido la costumbre de encabezar la sentencia que dicta sobre un recurso de casación, con un apartado que denomina "doctrina" y a continuación se inicia la sentencia dictada en el caso concreto; surge entonces la pregunta: en donde se encuentra la doctrina sustentada? es en ese apartado anterior a la fecha? es en la parte resolutive? es en la parte considerativa?.

De conformidad con los artículos 182 y 190 del CPP. las sentencias se inician con la indicación del tribunal que las dicta y finalizan con las firmas completas de los magistrados (en este caso); en consecuencia, si la ley expresamente dice que "La doctrina legal se integra con el pronunciamiento ... de fallos de casación ..." es claro que la doctrina legal debe estar dentro de la sentencia, en alguna parte de ella. Ahora bien, dentro de la sentencia, el verdadero análisis comparativo de las constancias procesales y de las normas jurídicas denunciadas como infringidas se hace en el apartado considerativo, por lo cual

no queda duda alguna que es en esta parte en donde realmente se establece la doctrina empleada en el caso concreto.

Por otro lado, ninguna ley prohíbe que se haga relación de la doctrina sustentada en una sentencia de casación, por medio de un resumen que se haga en un apartado anterior a la sentencia misma; esta es la práctica que se ha seguido en nuestro medio y consideramos que aún cuando dicho apartado legalmente se encuentra fuera de la sentencia misma, no deja de tener valor puesto que allí se encuentra en forma sintetizado el criterio sustentado dentro de la sentencia por el tribunal.

1.12 REQUISITOS FORMALES DEL MEMORIAL DE INTERPOSICION

En la elaboración del RC., las partes legitimadas para interponerlo, (Artículo 740 del CPP.) deben cumplir estrictamente con los requisitos generales de toda solicitud establecidos en el artículo 214 del CPP. hacerlo en papel español (Artículo 47 del CPP), cumplir con todos los requisitos especiales ordenados en el artículo 741 del CPP., dirigirlo a la CSJ y entregarlo a ese tribunal o al que dictó la resolución impugnada (Artículo 742 del CPP), adherirle a cada hoja del memorial el timbre forense correspondiente y cancelarlo (Artículo 50. del Decreto 1401 del Congreso), auxiliarse de Abogado Colegiado activo (Artículo 196 y 197 de la LOJ), abstenerse de usar abreviaturas, cifras o hacer raspaduras o borrones en el memorial (Artículo 208 del CPP), acompañar el duplicado y las tres copias claramente legibles y firmadas (Artículo 311) y hacer mención de ello en el escrito.

En realidad, considerando el carácter extremadamente formal del recurso de casación se debe de cuidar de ser lo más escrupulosos en cuanto al perfecto cumplimiento de los requisitos enunciados, de interponerlo justo dentro de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia o auto que termine proceso por delito pues la experiencia de muchos años ha demostrado que la falta

de cuidado respecto a esto último ha provocado el rechazo de un gran número de impugnaciones de esta clase.

No se hace una relación más detallada de los requisitos del memorial puesto que en la realidad no corresponde a los fines del presente estudio.

1.13 REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

Tramitado el RC. en la forma establecida por el CPP. y demás Acuerdos emitidos por la CSJ., este medio de impugnación generalmente es resuelto por la Cámara Penal de la misma. Dicha cámara generalmente se integra con cinco magistrados y aún cuando expresamente la LOJ no lo acepta, es el criterio de la Corte de Constitucionalidad que se integre con siete magistrados cuando se trate de casos fallados en Corte Marcial, aumentándose entonces el tribunal con dos miembros del Ejército que tengan cuando menos el grado efectivo de mayor. En el caso de que la Cámara Penal haya conocido en Segunda Instancia del proceso conocerá la CSJ en pleno, llamándose a los suplentes en lugar de los titulares que ya hayan conocido del asunto; esto en cuanto a los magistrados que integran el tribunal.

En cuanto a las partes que debe comprender la sentencia, se debe hacer aplicación en su orden de los artículos 182, 190, 191, 192, 193 del Código Procesal Penal; 147, 149, 150 de la LOJ.

1.14. ANALISIS GENERAL DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS EN EL PERIODO INVESTIGADO

Durante el período investigado, faltando la información relativa al segundo semestre de 1990 y 1991 que no se ha publicado, sea admitieron para su trámite un total de 380 recursos de casación de los cuales 81 (21.31% del total) fueron declarados con lugar y 299 (73.69%) declarados

Según la investigación realizada, durante el decenio de 1982 a 1991, y faltando aún los datos relativos los recursos interpuestos durante el segundo semestre de 1990 y 1991, se rechazaron 264 de estos recursos (59.35 del total) contra 181 que si se admitieron (40.65%), de los cuales 42 (9.44% del total y 23.2% de los admitidos) fueron declarados con lugar y 139 (90.56% del total) sin lugar.

Aparte de que los recurrentes no tuvieran la razón en cuanto a los planteamientos hechos en los recursos admitidos, es importante hacer notar que un porcentaje que sobrepasa el 50% tuvieron que soportar la declaratoria de improcedencia de sus impugnaciones por defectos de fondo en el planteamiento de los mismos, atribuible en muchas ocasiones a la exagerada exigencia del tribunal de casación y en otras a la ignorancia de los abogados auxiliares respecto de la técnica del RC.

La gran cantidad de fallos que se analizan en los capítulos posteriores ilustrará de manera clara cómo se han dictado numerosas sentencias de casación sin que el tribunal haya entrado a conocer a fondo la falta denunciada por dichos defectos de planteamiento. Cabe agregar que en su mayoría, los recursos de casación interpuestos por haberse impuesto en segunda instancia la pena de muerte al procesado, fueron declarados improcedentes por haberse incurrido en deficiencias por parte de los recurrentes; de no haber mediado la exagerada exigencia de formalismos por parte de la CSJ y si fuera este recurso realmente un auténtico mecanismo contralor de la juridicidad de los fallos, quizás otra suerte hubieran corrido algunas de las personas que en su oportunidad fueron ejecutados.

El cuadro siguiente dará una ilustración general de cómo se han resuelto año por año, los recursos de casación durante el periodo estudiado.

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS EN EL PERIODO 1974 a 1991

AÑO:	CON LUGAR:	SIN LUGAR:	TOTAL AÑO:
1974	3	20	23
1975	5	17	22
1976	3	28	31
1977	9	21	30
1978	5	19	24
1979	5	11	16
1980	7	27	34
1981	2	17	19
1982	8	14	22
1983	0	04	04
1984	0	03	03
1985	0	05	05
1986	7	23	30
1987	5	27	32
1988	2	15	17
1989	6	19	25
1990	9	14	23
1991	5	15	20
TOTALES	81	299	380

CAPITULO II

CASOS Y SUB-CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR MOTIVO DE FONDO

Como ya se dijo anteriormente, existen diez casos generales de procedencia por motivo de fondo que pueden ser denunciados por los recurrentes. Ahora bién, muchos de los casos generales de procedencia tienen incluidos varios sub-casos que se considera necesario precisar y delimitar con el objeto de hacer más clara la exposición posterior en relación los criterios y doctrinas sustentados en relación a cada uno de ellos en la diversas sentencias de casación dictadas durante el período investigado. Este es el fin del presente capítulo.

2.1 PRIMER CASO DE PROCEDENCIA

Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos, no siéndolo o cuando se sancionen, no obstante la concurrencia de circunstancia eximente de responsabilidad penal o de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito.

En este caso general se encuentran contenidos tres subcasos de procedencia:

2.1.1 Que los hechos declarados probados en la sentencia hayan sido calificados y penados como delito, no siéndolo

Para que proceda la casación por este sub-caso, es necesario



que se haya dado una conducta no prevista como delictiva y que el tribunal sentenciador, al hacer la subsunción de la conducta dentro de la norma, se haya equivocado por la semejanza con otra que si es delictiva y como resultado la haya calificado y penado como tal. Es claro que en este caso existe aplicación indebida e interpretación errónea de alguna de las normas que definen los delitos, las cuales están contenidas en el Código Penal o alguna Ley Penal especial. Como fundamento base de este caso de procedencia se pueden señalar las disposiciones contenidas en los artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 7o. del Código Penal y lo. del Código Procesal Penal.

- 2.1.2 Que los hechos declarados probados en la sentencia se sancionen, no obstante la concurrencia de eximente de responsabilidad penal.

Para la procedencia del RC. por este sub-caso es necesario que en la sentencia de segunda instancia se haya declarado: que se probó la comisión de determinado delito y que también se hayan declarado como probados hechos que constituyan una circunstancia eximente de responsabilidad penal, y que sin embargo se haya sancionado al procesado. En este caso, el error puede consistir concretamente en inaplicación de las normas que establecen las circunstancias eximentes de responsabilidad penal (Artículos 23, 24, 25 del Código Penal).

- 2.1.3 Que los hechos declarados probados en la sentencia, se sancionen no obstante la concurrencia de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito.

Procede el RC. por este sub-caso si en la sentencia se declaró: que se probó la comisión del delito y la existencia de alguna circunstancia posterior a la comisión del delito que impide la imposición de la pena y sin embargo se sancionó al responsable. Como ejemplo de posibilidades que se puedan dar en relación a este supuesto es que exista



perdón del ofendido en los delitos contra el honor, (Artículo 172 del CP), o matrimonio del ofendido con el ofensor en los delitos contra la libertad sexual (Artículo 200 del CP) o se haya emitido un decreto posterior a la comisión del delito que otorgue amnistía por el mismo y sin embargo se haya sancionado al responsable.

2.2 SEGUNDO CASO DE PROCEDENCIA:

Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen o no se sancionen como delitos siéndolo y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos.

Hay dos sub-casos de procedencia contenidos en este caso general:

2.2.1 Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen como delitos, siéndolo y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos.

Para que proceda la casación por este sub-caso, es necesario a) Que se hayan declarado probados en la sentencia, hechos que estén calificados en la ley como delito; b) Que el tribunal sentenciador sea del criterio que no se cometió delito alguno o simplemente ignore que dicha conducta está calificada como delito. En este caso lo que existe es inaplicación de la norma que describe el delito cometido ya sea por ignorancia de la ley o por considerarla no aplicable. c) Que no existan circunstancias legales posteriores a la comisión del delito que impidan penarlo tales como la amnistía, el perdón del ofendido, el matrimonio de la ofendida con el agresor, etcétera. Como es obvio, las impugnaciones de este tipo provienen siempre de la parte acusadora.

2.2.2 Que los hechos declarados probados en la sentencia, no se sancionen como delitos, siéndolo y sin que circunstancias lega-

les posteriores impidan penarlo.

Para la procedencia de la casación por este sub-caso es necesario a) Que se hayan declarado como probados ciertos hechos que la ley califica como delito; b) Que el tribunal haya reconocido la existencia del delito pero al fijar la sanción no haya aplicado la que corresponda de conformidad con la ley a dicho delito, o que simplemente no la haya sancionado. En este caso sucede que no se aplica íntegramente el contenido del artículo que describe y sanciona el hecho, dejándolo de atribuirle al hecho las consecuencias jurídicas que le corresponden; c) Que no exista ninguna circunstancia legal posterior que impida penar el hecho como corresponde.

2.3 TERCER CASO DE PROCEDENCIA

Cuando constituyendo delitos los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

Para la procedencia del RC. por este motivo es necesario: a) Que se hayan declarado probados ciertos hechos que la ley califica como delito; b) Que el tribunal haya reconocido la existencia de delito; c) Que debido a la existencia de más de una conducta con elementos de tipificación parecidos, se haya equivocado el juzgador en la escogencia de la norma aplicable. Claramente en este caso lo que debe alegarse es la aplicación indebida de la norma tomada en cuenta por el Juzgador e inaplicación de la norma que corresponde, disposiciones que obviamente deben ser de naturaleza sustantiva.

2.4 CUARTO CASO DE PROCEDENCIA

Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se